----Trelew, de Octubre de 2019.----------

----**VISTO**: La providencia de fs. 34 de este legajo, el recurso de apelación deducido a fs. 52 por la parte demandada, concedido a fs. 53, fundado a fs. 54/55 y contestado por la contraria a fs. 58/59.----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la providencia recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar al pedido de la parte actora de fs. 33 y, en consecuencia, ordenar el secuestro del bien automotor dominio X. El fundamento esgrimido por la parte fue que el vehículo se encontraba en constante circulación por la ciudad, sujeto a riesgos propios de la conducción, perjudicando de esta manera los créditos que el trabajador pretende percibir.----------

-----II.- El apelante sostiene que, habiendo consentido la medida cautelar de embargo sobre el automotor y sus cuentas bancarias, la medida de secuestro es irrazonable, excesivamente gravosa y sin utilidad alguna. Dice que el vehículo es una unidad moderna cuyo embargo garantiza una hipotética sentencia adversa. Manifiesta que no existe motivo para el agravamiento de las medidas dictadas. Indica que le causa perjuicio puesto que la unidad se deteriorará en un depósito, desvalorizándose y generando gastos innecesarios. Agrega que precisa la unidad para llevar a sus hijos al colegio. Dice que el Juez no cuenta con facultades para ordenar un secuestro en los términos de los arts. 71 y 72 de la Ley XIV N° 1 ni el art. 223 del CPCC. Expresa que no se acreditó ningún presupuesto que admita el agravamiento de las medidas dictadas.----------

-----III.- Que surge del legajo arrimado que a fs. 10/12vta. se ordenó el embargo preventivo del bien automotor dominio X hasta cubrir la suma de $152.636,70 con más la suma de $30.200, presupuestada en concepto de intereses y costas del proceso.---------

-----Asimismo, de la petición formulada por la actora a fs. 33 surge que el motivo por el cual se solicitó el secuestro del automotor referido es el peligro potencial que sufra daños o accidentes en su circulación por la vía pública, lo que podría perjudicar el crédito laboral que se encuentra siendo reclamado en autos.----------

------Esta Sala tiene dicho que para disponer el secuestro de un bien, el criterio de admisión habrá de ser estricto, teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por él y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que esa cautela es susceptible de producir (conf. SIC Nº 49 y Nº 34 de 2008; KIELMANOVICH, Jorge, “Medidas cautelares”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 362, § 5).----------

------De esta manera, se ha dicho que “resulta excesivo el desapoderamiento del vehículo con la entrega de su tenencia a un depositario, cuando el motivo de la causa principal lo constituye el pago de una suma de dinero y no una acción real donde el bien secuestrado fuere el objeto del pleito, ya que los derechos invocados y verosímilmente estimados podían haber sido tutelados por otra medida cautelar que permitiera al deudor continuar con el uso de la cosa" (Alvarado Velloso y Palacio en "Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación", Tomo Quinto, p p g. 246). ----------

------En este caso cabe agregar que al haberse dispuesto un embargo preventivo sobre el automotor, el secuestro complementario solo procede en casos de excepción, ya que — por tratarse de una medida más enérgica que el embargo— la apreciación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora debe ser severa y decretarse cuando el embargo no resultase ser suficiente para garantizar los intereses del solicitante (conf. Fassi, Código Procesal, p. 159, N° 30, cit. en Medidas Cautelares, Martínez Botos, p. 346/347, Ed. Universidad, BsAs, 1994), lo que no se ha acreditado.----------

-----El accionante no ha traído nuevos elementos que acrediten razones justificadas para el desapoderamiento del automotor embargado, más que el peligro potencial que sujeta a cualquier rodado que transita por la vía pública. Tampoco surge que el demandado utilice el automóvil en forma irracional o abusiva que pusiese en evidente peligro su integridad o buen estado de conservación o que se pueda perder. Tampoco existe un riesgo jurídico por una eventual enajenación en tanto pesa sobre la unidad un embargo preventivo.----------

------Por estas razones el secuestro del vehículo embargado aparece como una medida de seguridad exagerada, sin que medien tampoco circunstancias especiales que la hagan aconsejable, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado y, consecuentemente, revocar la resolución recurrida.----------

-------IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la parte actora (conf. art. 70 del CPCC). En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios del Dr. L. O. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,37% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, condicionado a que no exista en el expediente principal pacto de cuota litis firmado entre el letrado y la accionante; mientras que al Dr. A. P. A., letrado patrocinante de la demandada, en el 0,56% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----REVOCAR la providencia de fs. 34 de este legajo y, en consecuencia, dejar sin efecto el secuestro ordenado en los autos principales sobre el vehículo dominio X, debiéndose disponer en el grado la restitución del bien y toda su documentación.----------

-----IMPONER las costas a la parte actora.----------

-----REGULAR los honorarios de los Dres. L. O. M. y A. P. A. en el 0,37% y 0,56% del monto del proceso, respectivamente, en la forma señalada en el considerando respectivo.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA